Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
PO Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

18 de noviembre de 2013

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 36 – 2013

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, Juntas de Directores y Jefes de Corporaciones Públicas e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Alcaldes y Presidentes de Legislaturas Municipales, Rama Legislativa y Rama Judicial

Harry O. Vega Díaz
Director

DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 66-2013 REFERENTES A BONO DE NAVIDAD

Como ya es sabido, la Ley Núm. 66-2013, establece una prohibición para la otorgación de bonos por concepto de productividad o análogos a los "*Funcionarios*"[1] de las Agencias, Corporaciones Públicas e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico[2] y dispone que la concesión de bonos de productividad o por cualquier otro concepto, a los "*Empleados*" de éstas estará sujeta a autorización por parte de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH)[3].

Además de lo previamente señalado, con respecto a los Bonos de Navidad, la Ley Núm. 66, *supra*, dispone que los "*Funcionarios*" de cualquier Agencia, Corporación Pública o Instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sólo podrán recibir el Bono de Navidad hasta el límite de la cuantía legal y sólo en los casos autorizados por

[1] El término "Funcionario", como veremos adelante, está definido en el Artículo 1, Inciso (e) de la Ley Núm. 66, *supra*.
[2] Véase Artículo 2, Inciso (b) de la Ley Núm. 66, *supra*.
[3] Véase Artículo 2, Inciso (a) de la Ley Núm. 66, *supra*.

ley para esos fines[4]. Para propósitos de la Ley Núm. 66, *supra*, el término "Funcionario" comprende a aquellas personas que:

> "*...ocupan cargos o empleos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que están* ***investidos de parte de la soberanía del Estado****, o sea, que intervienen directamente en la formulación o implantación de la política pública. Para propósitos de esta Ley, este término incluirá a los altos directivos, empleados de confianza y otros gerenciales, cuando se trate de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sean estas agencias, administraciones, corporaciones públicas, autoridades, y cualesquiera otras entidades cuasi públicas, y/o que operan como si fueran entidades privadas, incluirán entre otros a los que ocupan cargos o empleos que se denominen como Secretarios, Subsecretarios, Directores y Subdirectores Ejecutivos, Administradores y Subadministradores, Presidentes Ejecutivos y Vicepresidentes Ejecutivos, entre otros, o su equivalente, en cualquier instrumentalidad pública o cuasi pública*"[5].

Por su parte, la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, establece, en lo aquí pertinente, que todo funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa, incluyendo los de las corporaciones públicas y municipales, tendrá derecho a recibir un Bono de Navidad cada año[6] y se establecen las cuantías correspondientes a otorgarse. Las disposiciones de la Ley Núm. 34, *supra*, no son de aplicación en aquellos casos donde los empleados reciben el Bono de Navidad mediante convenio colectivo, incluyendo los convenios colectivos bajo la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como "*Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico*".

De otra parte, conforme al Artículo 7 de la Ley Núm. 34, *supra*, los miembros de la Asamblea Legislativa, el Gobernador de Puerto Rico, los miembros del Gabinete del Gobernador y los Jefes de Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tienen derecho a recibir Bono de Navidad. En torno al alcance del término Jefes de Agencia e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al cual se alude en la mencionada exclusión[7], es preciso destacar que el Secretario de Justicia ha interpretado que el mismo "*...se refiere a los funcionarios que ocupan* ***el cargo de mayor jerarquía*** *en dichas agencias e instrumentalidades, siendo éstos los que tiene a su cargo la función de dirección y administración del gobierno.* ***Los demás funcionarios y empleados tienen la función de colaborar con el jefe máximo de la agencia*** *o instrumentalidad en su gestión de dirigir y administrar el gobierno, dentro del*

---

[4] Véase Artículo 2, Inciso (b) de la Ley Núm. 66, *supra*.
[5] Artículo 1(e) de la Ley Núm. 66, *supra*.
[6] Véase Artículo 1 de la Ley Núm. 34, *supra*.
[7] Ibid.

ámbito de las facultades que a cada agencia o instrumentalidad corresponden, ***pero no quedarían excluidos de los beneficios de la citada ley…***"[8]. (Énfasis nuestro)

A tenor con lo anterior, ninguna Agencia, Corporación Pública o Instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá adjudicar, acordar, aprobar, autorizar, contratar, ordenar, pagar o de forma alguna conceder a sus "*Funcionarios*", según dicho término es definido en la Ley Núm. 66, *supra*, un Bono de Navidad de una cantidad mayor a la establecida por Ley Núm. 34, *supra*. Igualmente, éstas sólo podrán adjudicar, acordar, aprobar, autorizar, contratar, ordenar, pagar o conceder Bonos de Navidad en los casos **autorizados** por la Ley Núm. 34, *supra*.

En la eventualidad de que necesiten aclarar alguna duda con respecto a lo previamente expuesto y/o de necesitar información adicional, pueden comunicarse a nuestra Área de Asesoramiento en Asuntos Laborales y Negociación Colectiva, a través del (787) 274-4300 extensiones 2094, 3033, 4053, 2041 o 3025.

[8] Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1969.